



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA - N° 000178 - 2017 - MDI

Independencia, 25 de Octubre del 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA:

VISTO: El Documento Simple N° 21800-2017 presentado por la administrada Julia Rosa Casas Veliz de Huapaya, Expediente de Matrimonio N° 3987-2003, el Informe N° 060-2017-RC-GSG-MDI de la Oficina de Registro Civil y el Memorando N° 355-2017-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, donde se establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° numeral 6.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

I. Antecedentes

Que, mediante Documento Simple N° 21800-2017 la administrada JULIA ROSA CASAS VELIZ DE HUAPAYA en calidad de la sucesión intestada de quien en vida fuera MARIA CRISTINA VELIZ DIAZ VDA DE SEMINARIO, según Partida Registral N° 12864423; solicita se declare la invalidez del acta de celebración del Matrimonio, de fecha 20 de septiembre del 2003, cuya contrayente fue su extinta madre, con el ciudadano José Armando Seminario Ramos, por el hecho de que se trataría de una persona distinta a la que en vida fuera MARIA CRISTINA VELIZ DIAZ VDA DE SEMINARIO, ya que para acreditar su estado civil de divorciada adjuntó en el expediente matrimonial, la resolución judicial del 27 de mayo 2002, que declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre Guillermo Casas y Arroyo y María Cristina Veliz Y Díaz y no como erróneamente se consignó en la sentencia judicial "Guillermo Casas Arroyo" y "María Cristina Veliz Díaz" celebrado el 14 de febrero de 1950 ante la Municipalidad del Rimac; por lo tanto se trata de las mismas personas tanto de la contrayente como del Contrayente (sic).

Que, la responsable del Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Independencia mediante el Informe N° 060-2017-RC-GSG-MDI en la que señala que obra en el acervo documentario de la entidad el Expediente de Matrimonio N° 3987-2003 que dio origen al acta de celebración del Matrimonio Civil entre JOSE ARMANDO SEMINARIO RAMOS y MARIA CRISTINA VELIZ DIAS, celebrado el 20 de septiembre del 2003. Asimismo precisa, que la nulidad o anulabilidad del matrimonio se realiza por falta los requisitos establecidos en los artículos 274° y 277° del Código Civil; además el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha previsto la posibilidad de que el Superior declare la nulidad del acto administrativo. Sin embargo, la nulidad del matrimonio es una acción personalísima o a través de los que demuestren legítimo interés y dentro de los plazos que establece la ley, en ese sentido se advierte que ha transcurrido el plazo previsto para que éste administración declare la nulidad de dicho acto.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal mediante el memorando N° 355-2017-GAL-MDI señala a manera de conclusión de que *si bien es cierto el matrimonio civil ha sido contraído en el registro civil de esta Corporación Municipal, esto no significa que debe ventilarse su petitorio en estas instalaciones, para este caso propiamente se encuentra contemplados normas administrativas que necesariamente debe de ajustarse o acondicionarse a la misma (...) debiendo haber interpuesto la recurrente el recurso de apelación o en su defecto la de nulidad del acto administrativo; sin embargo estas ya no procederían, debido al tiempo transcurrido de tres años como máximo, correspondiendo exhortar a la administrada que su pretensión de invalidez del acta de celebración de matrimonio puede ser invocada o formulada vía sede civil jurisdiccionalmente.*

II. Recurso De Nulidad

Que, el numeral 202.1 del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas únicamente "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°...aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". De la lectura de dicha norma, se contemplan dos exigencias de fondo para que sea la propia autoridad quien declare la invalidez de sus





propios actos administrativos, por un lado, deben tratarse de aquellos casos previstos en el citado artículo 10° - estableciendo un sistema de *numerus clausus*-; esto es: a) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la misma norma; c) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Pero no basta que se trate de cualquiera de tales supuestos, exige además que se agravie el interés público^[1].

Con lo mencionado precedentemente, se hace patente la tendencia a la reducción de la virtud invalidatoria de las infracciones y vicios que en que los actos administrativos puedan incurrir, de manera que, conforme señala autorizada doctrina, “los casos de nulidad absoluta se restringen al máximo y se convierten en supuestos tasados^[2]”. Es por ello que uniformemente a nivel doctrinario se ha admitido que no resulta legal que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, cuando no concurren a cabalidad todos los presupuestos que señala el artículo 10° de la LPAG, máxime si existe una presunción de legalidad del acto administrativo, cuya finalidad es otorgar un máximo de seguridad jurídica, teniendo como límite el interés público^[3].

Que, si bien la administrada JULIA ROSA CASAS VELIZ DE HUAPAYA formula su pretensión administrativa con fecha 27 de septiembre del año en curso, cuando ya se encuentra vigente la modificatoria al artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General por parte del Decreto Legislativo 1272; empero debe tenerse en cuenta que la petición nulificante pretendida por la administrada, se basa en el acto de celebración del matrimonio civil, contraído en ésta entidad entre José Armando Seminario Ramos y María Cristina Veliz Díaz cuya data es del 20 de septiembre del año 2003, según se desprende del acta de matrimonio que forma parte del presente expediente administrativo; en tal sentido corresponde aplicarse la ley vigente en ese entonces, en virtud de lo dispuesto por la primera parte del Artículo III del Título Preliminar del Código Civil Peruano^[4]; esto es la Ley N° 27444, la misma que entró en vigencia el 10 de abril del 2001.

Que, la Ley 27444 –antes de su modificatoria- contempló en los numerales 202.3 y 202.4 del artículo 202°; dos situaciones en las cuales podía declararse la nulidad de un acto administrativo, las mismas que estaban sometidas a una temporalidad al haberse determinado un plazo para lograr ello; en el primer supuesto, está la facultad de la nulidad de oficio de los actos administrativo, las cuales prescribían al año de expedido la misma. Por otro lado, el numeral 202.4 precisaba que en aquellos casos de que haya prescrito el plazo del numeral anterior, sólo procedía demandar su nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre y cuando la demanda fuera interpuesta dentro de los dos años contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

[1] El interés público, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, *tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.* (Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC.)

[2] GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Palestra – Temis, Bogotá, página 660.

[3] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge en “Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General”.

[4] Artículo III Código Civil.- Aplicación de la ley en el tiempo. Ley que se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.



Que, la doctrina nacional, respecto al plazo para la declaratoria de nulidad ha expresado a través del Jurista Morón Urbina lo siguiente: (...) **con este límite, la ley expresa su voluntad que la potestad sea ejercida solo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurridos varios años después de su expedición (...)[5].**

Por lo que estando a los fundamentos expuestos en la presente resolución y de conformidad con el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y los numerales 202.3 y 202.4 del artículo 202° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO LA NULIDAD formulada por la administrada **JULIA ROSA CASAS VELIZ DE HUAPAYA** en contra del Acta de Matrimonio, de fecha 20 de septiembre del año 2003, contraída entre José Armando Seminario Ramos y María Cristina Veliz Díaz, debiendo de hacer valer su derecho en las instancias respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se cumpla con notificar la presente resolución a la administrada **JULIA ROSA CASAS VELIZ HUAPAYA**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

EVANS R. SIFUENTES OCANA
ALCALDE

[5] MORON URBINA Juan Carlos, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Décima Edición, Editorial Gaceta Jurídica, pg.622.